

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1875)

SE SUSCRIBE. EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN
ORTONEDA, Mercado 58 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.
En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por
un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por
tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un
año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan su A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Continuación)

Art. 45. Las votaciones se harán empezando por el Profesor mas moderno y terminando el Presidente, cuyo voto será de calidad en caso de empate. Todo Vocal tiene derecho á que conste en el acta su voto particular, y á formularle por escrito.

Art. 46. Las actas, despues de aprobadas en la sesion inmediata, se extenderán en un libro firmándolas el Secretario con el V.º B.º del Director. En ellas se anotarán al margen los nombres

de los Vocales que hubiesen asistido.

Art. 47. Concluida la campaña agricola de cada año, se reunirá la Junta con objeto de discutir el resultado que aquella ofrezca, y los medios de proponer la modificación del plan seguido en la enseñanza y en la explotación. Del resultado de estas discusiones elevará el Director la correspondiente Memoria á la Direccion general.

De los Ayudantes de estudio.

Art. 48. Habrá cinco Ayudantes, cuyos nombramientos recaerán en Ingenieros agrónomos. Estas plazas se proveerán por oposicion.

Art. 49. Los dos Ayudantes mas antiguos estarán encargados de las cátedras de la Seccion de Peritos agrícolas.

Art. 50. Los Ayudantes tendrán opcion, cuando vacare una plaza de Profesor numerario del Instituto agrícola, á aspirar á ella en el turno dedicado al concurso.

Art. 51. Las obligaciones de los Ayudantes serán:

1.º Auxiliar al Director y Profesores en los trabajos que exijan su cooperacion, tanto para la vigilancia de las prácticas y trabajos gráficos, como para preparar las lecciones y sustituir á los Profesores en ausencia ó enfermedades.

2.º Cuidar de las colecciones que forman los museos y gabinetes, ordenándolas y clasificándolas segun las instrucciones

que recibieren del Director y Profesores.

Art. 52. El Director, oyendo á la Junta de Profesores distribuirá el servicio que hayan de prestar los Ayudantes del modo que crea mas oportuno.

Art. 53. Los Ayudantes tendrán opcion cada cinco años de servicio en la enseñanza á un aumento de sueldo de 300 pesetas anuales.

Del Secretario.

Art. 54. El cargo de Secretario será desempeñado por el Profesor mas moderno.

Art. 55. Corresponde al Secretario:

1.º Comunicar los acuerdos del Director.

2.º Redactar, segun lo disponga el Director, la correspondencia oficial, y rubricar las comunicaciones.

3.º Cuidar de que los expedientes de los Profesores, alumnos y dependientes se hallen siempre arreglados, del mismo modo que los papeles y documentos del archivo.

4.º Cuidar de que se formen é instruyan ordenadamente los expedientes.

7.º Todas las demás que conlleva este reglamento.

Art. 58. Los Profesores podrán proponer al Director las mejoras que estimen oportunas en el régimen de la enseñanza.

Art. 59. Cuando un Profesor no pudiese asistir á su clase por impedimento legitimo, avisará oportunamente al Director á fin

de que disponga lo necesario para que no se interrumpan las lecciones.

Art. 40. Los Profesores usarán para los actos públicos y académicos una medalla de oro pendiente del cuello con un cordón de seda de color verde y rosa.

Art. 41. Los Profesores de las asignaturas de Climatología, Agronomía, Fitotecnia, Zootecnia é Industria rural habitarán en los edificios del establecimiento.

De la Junta de Profesores.

Art. 42. Los Profesores convocados y presididos por el Director constituirán la Junta de Profesores, cuyas atribuciones serán:

1.º Discutir, formular y proponer los programas detallados de todas las materias que son objeto de la enseñanza, y el orden y naturaleza de las prácticas en las tres secciones de Ingenieros, Peritos y Capataces.

2.º Examinar y aprobar las cuentas de gastos del establecimiento.

3.º Formar y distribuir mensualmente el presupuesto de gastos de la enseñanza, y discutir el de la explotación presentado por el Jefe de cultivos. Los presupuestos correspondientes á los meses de Julio, Agosto y Septiembre se formularán en el mes de Junio.

4.º Ocuparse de la mejora y perfeccionamiento de la enseñanza proponiendo al Gobierno lo conveniente.

(Se continuará.)

Administración provincial.

COMISION PROVINCIAL

Sesion de 3 de Octubre de 1881

(Continuacion.)

URUÑUELA.—Cupo 2.

Núm. 1. Fermín Marijuan Moreno. Voluntario en el Regimiento Infantería de Gerona. Se acordó solicitar certificado de existencia.

Núm. 2. Enrique Gonzalez Osorio. Medido y reconocido en Caja, útil con protesta de la medicion. Tallado en Caja y declarado útil, se acordó fuese alta para activo.

Núm. 3. Trifon Cardenal Ibarra. Espuso ser hijo de viuda pobre y fué exceptuado sin reclamacion. Reconocido, útil. Revisado el expediente se confirmó el fallo del Ayuntamiento siendo alta á la reserva.

Núm. 4. Nicasio Palacios Mendi. Alegó mantener a una hermana huérfana y fué declarado soldado con reclamacion. Reconocido, útil. El interesado manifiesta que la hermana tiene 17 años cumplidos y no es impedida para el trabajo. No existiendo excepcion, se acordó que el mozo fuese alta para activo.

Núm. 5. Damián Laza Azofra. Tallado en Caja, corto para activo. Alta á la reserva.

Núm. 6. Gregorio Servan Campos. Voluntario en el Regimiento Caballería de Arlaban. Se acordó pedir certificado.

Núm. 7. Fulgencio Benito Conde. Reconocido, útil. Alta á la recluta.

Núm. 8. Miguel Ojeda Gil. Alegó ser hijo de padre pobre sexagenario y fué exceptuado sin reclamacion. Reconocido, útil. Revisado el expediente se confirmó el fallo del Ayuntamiento y el mozo fué alta á la reserva.

BADARAN.—Cupo 3.

Núm. 1. Mateo Torrecilla Lereña. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 2. Victor Bravo Rubio. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 3. Benito Urñueña Echavarría. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Reconocido en Caja, útil condicionalmente. Se acordó solicitar certificado de existencia del hermano siendo alta para activo con nota de recurso pendiente.

Núm. 4. Abelino Gonzalez y Gonzalez. Espuso tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Se acordó solicitar certificado y que el mozo se presentase el día 24 del actual.

Núm. 5. Antolin Lomba Córdoba. Reconocido en Caja, útil. Alta á la recluta dispnible.

Núm. 6. Julian Martinez Fernandez. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué exceptuado sin reclamacion. Reconocido, útil. Revisado el expediente se confirmó el fallo del Ayuntamiento. Alta á la reserva.

Núm. 7. Francisco Arregui Lozano. Exceptuado por la misma causa que el anterior. Reconocido, útil. Se confirmó el fallo del Ayuntamiento. Alta á la reserva.

Núm. 8. Santos Larrea Lopez. Reconocido, útil. Alta á la recluta.

Núm. 9. Manuel Martinez Urizar. Tallado en Caja, corto para activo. Alta á la reserva.

Núm. 10. Nicolás Cerezo Garcia. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué exceptuado sin reclamacion. Reconocido, útil. Visto el expediente se confirmó el fallo del Ayuntamiento siendo el mozo filiado para la reserva.

Núm. 11. Celestino Arregui Barragan. Reconocido útil. Alta á la recluta.

Se acordó que los mozos declarados inútiles en los dos últimos reemplazos se presentaran el día 24 del actual para ser reconocidos.

ALFARO.—Cupo 16

Núm. 1. Toribio Alcoya Medrano. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 2. Alejandro Garcia Breton. Espuso ser hijo de viuda pobre y fué exceptuado sin reclamacion. Reconocido, útil. Revisado el expediente se confirmó el fallo del Ayuntamiento. Alta á la reserva.

Núm. 3. Baldomero Palomares Oradre. Exceptuado por hijo de padre pobre sexagenario, sin reclamacion. Reconocido, útil. Visto el expediente se confirmó el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 4. Escolástico Gonzalez Saenz. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué exceptuado sin reclamacion. Reconocido, útil. Revisado el expediente se confirmó el fallo del Ayuntamiento, siendo el mozo alta para la reserva.

Núm. 5. Francisco Conde Malumbres. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido y fué declarado soldado con reclamacion. Reconocido en Caja, útil, conforme. Reconocido ante la Comision un hermano fué considerado apto para el trabajo. No teniendo aplicacion la regla 1.ª art. 93 de la ley de reclutamiento, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y que el mozo fuese alta al servicio activo.

Núm. 6. Agustin Rivas Gutierrez. Voluntario en el primer Regimiento de Ingenieros, según certificado que se pasó á la Caja.

Núm. 7. Eugenio Moreno Melero. Tallado en Caja, corto para activo. Reconocido, útil. Alta á la reserva.

Núm. 8. Tomás Ruiz Aguirre. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué exceptuado sin reclamacion. Revisado el expediente se confirmó el fallo del Ayuntamiento siendo el mozo alta á la reserva.

(Se continuará.)

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

Don Eugenio San Juan Benito y Castriño, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido:

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días á Juliana Corcuera, natural de San Millán de la Cogolla, portadosa, cuyo paradero se ignora, para que durante dicho término se presente en este Juzgado con el objeto de practicar una diligencia de careo, en la causa criminal que en el mismo se sigue contra Ignacio Prieto, por lesiones á la indicada Juliana Estella veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Eugenio San Juan Benito.—P. S. M., Valentin Cerado.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGRONO

Dia 25 de Enero de 1882

Barómetro en milímetros.	PSICRÓMETRO.	Viento.	TERMÓMETROS en grados cenígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
758,50	Humedad. 94	S.O. Calma.	Mínima á la sombra. 4.2 Termómetro seco. 2.2	1.2		11	Nuboso.
737,42	64	E. Viento.	Mínima por irradiacion. 4.2 Máxima al Sol. 26.3 Termómetro seco 9.8 Máxima á la sombra. 9.8				Nuboso.

INSTRUCCION GENERAL.

para la administracion y cobranza del impuesto de Consumos.

(Continuacion.)

14. Que no podrá dársele posesion del contrato sin que previamente añaice en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos podrá darsele posesion, siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos d. l. Tesoro, señalándole el término improrrogable de 30 dias para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 dias, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensacion de los perjuicios que la rescision pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 262. También podrá admitirse la fianza en fincas por las dos tercias partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos comprendidos derechos y recargos no exceda de 25 000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 9.ª del artículo anterior, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la parte que deba del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 263. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 dias antes de la subasta en la GACETA DE MADRID, en los BOLETINES OFICIALES respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados en las capitales interesadas.

En casos de urgencia podrá reducirse hasta 10 dias el plazo de anuncio.

Art. 264. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 dias antes de la subasta en el BOLETIN OFICIAL, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos, pudiendo procederse en casos de urgencia como determina el artículo anterior.

Art. 265. En todos los anuncios se expresarán siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera o el sistema de celebrarla y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habra de hacerse para poder licitar.

Art. 266. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

Art. 267. Los de las demás poblaciones se verificarán en ellas; pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados; pudiendo acordarse, cuando se estime conveniente, que la subasta se celebre también en Madrid.

Art. 268. No se celebrará mas que una subasta, si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 269. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion de la Delegacion de Hacienda de la provincia.

Art. 270. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Delegacion de Hacienda consultará con la Direccion general del ramo acerca de los tipos que convenga señalar para las sucesivas.

Art. 271. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 218.

Art. 272. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 273. En las capitales de provincia los actos de subasta serán presididos por el Administrador de Propiedades ó Impuestos, ó quien le sustituya, y autorizados por un Notario público, que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por el Ayuntamiento, presidiendo el Alcalde.

Art. 274. Los Delegados de Hacienda aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al Interventor, al Administrador de Propiedades ó Impuestos, y al Abogado del Estado.

Art. 275. La Administracion en el punto de su residencia y la Autoridad local en las demás poblaciones pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 276. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase mas de 40 dias, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 277. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufrá la Hacienda.

Art. 278. Si no se presentasen proposiciones, ó si estas fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion.

Art. 279. Si dentro de los primeros cinco dias de haber anunciado una subasta, aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella, y se dará cuenta á la Direccion general del ramo para que resuelva ó proponga á la Superioridad lo que estime conveniente.

Art. 280. No se intentarán por la Hacienda arriendos pirciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento general.

CAPÍTULO XXIX.

Personal administrativo.

Art. 281. Los Delegados de Hacienda son las Jefes del personal administrativo y del Resguardo especial de consumos. En tal concepto les corresponden:

1.º Cuidar del cumplimiento de la Instruccion y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar y modificar en su caso la distribucion del servicio del Resguardo.

3.º Cursar á la Superioridad, con su informe, las solicitudes que elevan los empleados de los fielatos y los individuos del Resguardo de cualquiera clase.

4.º Nombrar y separar los individuos del Resguardo con sujecion á las prescripciones de este reglamento.

5.º Acordar la suspension de empleo y sueldo de los empleados é individuos del Resguardo.

6.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Delegado de Hacienda previene esta Instruccion.

7.º Disponer la celebracion de una junta semanal, ó por lo menos cada 15 dias, en la que bajo su presidencia, y con asistencia del Interventor, del Administrador de Propiedades é Impuestos, del Oficial del Negociado de Consumos de la Administracion, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna para tratar del estado de valores de la intervencion de los depósitos de fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los Fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones y censuras que merezcan, y finalmente, de todas las demás particularidades que interesen á la recaudacion que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas juntas se dará cuenta á la Direccion general.

Art. 282. Incumbe á los Administradores de Propiedades é Impuestos:

1.º Ordenar por sí el servicio del personal de los Fielatos.

2.º Designar los puestos fijos en que deba prestar su servicio el Resguardo.

3.º Calificar á todos los individuos, así del personal de Fielatos como del Resguardo, y remitir á la Direccion general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

4.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad cuidando de su cumplimiento.

Art. 283. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 284. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y

compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administracion.

4.º Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca correccion.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los casos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados é escritos con fidelidad.

Art. 285. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudacion, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras, en representacion del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera, por escrito de las faltas que notaren.

Art. 286. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del Resguardo que por su conducto recibirá las órdenes superiores, y sus principales obligaciones son las siguientes:

1.º Determinar con acuerdo del Administrador el servicio que deben prestar sus subalternos en el radio y extraradio, en los Fielatos, en los contrarregistros y en las rondas, y resolver por sí en caso de necesidad urgente del servicio, sin perjuicio de dar cuenta al Administrador del ramo.

2.º Cuidar de que se desempeñe bien el servicio en la forma determinada en esta Instruccion, dando las órdenes convenientes para practicarle sin separarse del espíritu de sus preceptos.

3.º Imponer por faltas leves las retenciones de que trata el art. 329, dando cuenta al Administrador del ramo, y proponer al mismo la correccion de las faltas graves.

4.º Recorrer personalmente el recinto por lo menos una vez al dia y otra de noche.

5.º Intervenir cuando lo juzgue conveniente el servicio de los Fielatos, y revisar los libros, pesas ó medidas, dando parte á la Administracion de las faltas que notaren, incluso las de asistencia puntual de los empleados á las horas señaladas.

6.º Cuidar muy especialmente de los tránsitos, de que sean bien intervenidas y vigiladas las introducciones y extracciones de especies en los depósitos, y de que sea eficaz la intervencion de las fábricas.

7.º Cuidar de que en los contrarregistros sean comprobadas las cédulas expedidas por los Fielatos á las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adeudos, y de que en los carruajes y carros que pasen bajo la inteligencia de no contener especies de adeudo no se oculten otras gravadas.

8.º Pasar cada semestre al Administrador del ramo relaciones de todos los individuos del Resguardo calificadas bajo su responsabilidad en los tres conceptos de aptitud, aplicacion y probidad, sin perjuicio de emitir los informes que se le pidan en cualquier tiempo.

9.º Presentarse diariamente al Administrador del ramo para recibir sus órdenes, y darle parte de las nove-

dades que hayan ocurrido y que no exigiesen hacerlo en el acto.

Art. 287. Los Tenientes Visitadores son los segundos Jefes inmediatos del Resguardo: sustituyen al Visitador en ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y ejercen por delegación del Visitador las atribuciones que les designe en los servicios y puntos que les encomiende.

Tendrán además las obligaciones siguientes:

1.ª Cuidar en todo caso de que se cumplan por sus subalternos de cualquiera clase las prescripciones de la Instrucción y las órdenes superiores.

2.ª Dar cuenta al Visitador diariamente del estado del servicio, y recibir y comunicar sus órdenes a los funcionarios que deban cumplirlas.

3.ª Recorrer una vez por lo menos en el día y otra en la noche la parte del recinto que les esté encargada.

4.ª Dar parte al Administrador del ramo directa y reservadamente, sin perjuicio del que den al Visitador; de las faltas graves que afecten a los intereses de la Hacienda pública.

Art. 288. Las obligaciones de los cabos serán las siguientes:

1.ª Cuidar de que los dependientes desempeñen el servicio que les esté confiado con toda puntualidad y exactitud, arreglándose a las prescripciones de la Instrucción del ramo.

2.ª Cumplir, comunicar y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen sus Jefes en asuntos del servicio.

3.ª Dar parte al Visitador ó al Teniente de las faltas que hubiesen notado en el día, sin perjuicio de corregir en el acto las que pudiesen causar perjuicio a la Hacienda pública, a los adeudantes ó al decoro del Cuerpo.

4.ª Dar también al Visitador parte reservado y más ó menos urgente, según el caso, de todas las novedades ocurridas en el puesto fijo que manden aun cuando no afecten al Resguardo, pero sí a la Hacienda ó al orden público.

5.ª Cuando hagan el servicio de ronda, dirigir ésta con toda la inteligencia que la pericia les dicte, á fin de sorprender á los defraudadores y evitar el contrabando, siempre con sujeción á las instrucciones dadas por sus Jefes.

Del servicio en Fielatos, muelles, ferro-carriles y mataderos.

Art. 289. El Resguardo no permitirá el paso al que lleve géneros de adeudo, que son las especies que expresa la tarifa de consumos ó la relación de arbitrios especiales, sin que se detengan en el Fielato.

Art. 290. En los equipajes de viajeros bastará preguntar si van géneros de adeudo, y si contestan negativamente los dueños se les dejará pasar pero si infunden sospecha darán parte al Jefe del punto, quien después de enterado podrá disponer que sean reconocidos, así como los coches de paseo.

Art. 291. Los que conduciendo cargas en carros ó caballerías negasen llevar especies de consumo ó de adeudo, serán brevemente reconocidos, sólo en cuanto sea necesario para asegurar su aserto, y causando la menor molestia posible en todo caso.

Art. 292. Los que llevando bultos encima de su persona infundiesen graves sospechas serán preguntados,

y si su contestación no desvaneciese aquellas, pasarán al interior del Fielato ó caseta á fin de ser reconocidos por los dependientes ó por las matronas, según su sexo.

Art. 293. No permitirá el Resguardo que se levante ningún bulto de los presentados al despacho hasta ver la papeleta de adeudo, que taladrará con el alicate que llevarán al efecto los dependientes que estén de servicio.

Art. 294. Presenciará los afros y despachos, y podrá y deberá hacer las observaciones que los dependientes creyeren justas en beneficio de la Hacienda pública; pero en términos decorosos y sin suscitar cuestión alguna limitándose á participar á sus Jefes los hechos en que el Resguardo considere perjudicados los intereses del Tesoro.

Art. 295. Cuidará de que el contribuyente despachado y con su papeleta, vaya directamente al contraregistro.

Art. 296. Cuidará de la conservación del orden impidiendo toda clase de quimeras en las inmediaciones del Fielato ó puntos en que esté de servicio. Si alguien lo alterase, faltase gravemente á los funcionarios ó cometiese otra clase de delito, será detenido por los dependientes del Resguardo y entregado á la primera pareja ó puesto de orden público.

Art. 297. Prestará auxilio al Jefe del Fielato, obediéndole en todo cuanto sea compatible con sus obligaciones. En el caso de alguno de los empleados necesarios para el despacho, el Jefe del punto, á petición del del Fielato, destinará un dependiente que haga sus veces, dando inmediatamente parte por escrito á sus Jefes.

Del servicio del contraregistro.

Art. 298. La guardia de la segunda línea ó sea de los contraregistros deberá componerse de tres individuos al menos, haciendo de Jefe el más antiguo, si no se hubiese designado á uno especialmente.

Reconocerá exteriormente los bultos en que se conduzcan especies no sujetas al impuesto, los carros, coches, e. c., en los mismos términos que lo haga la primera línea, molestando lo menos posible á los transeúntes.

En el caso de notar que cualquiera de estos lleva especies que no hayan sido adeudadas, detendrá al conductor y le entregará á su Jefe de puesto en el Fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades que debe dar al finalizar el servicio.

Art. 299. Reconocerá todas las papeletas con prontitud y expedición, cuidando de que los bultos sean por su número y tamaño los que aquellas expresen.

Si observase que la especie introducida difiere en calidad ó cantidad de la que la papeleta expresa, hará que vuelva al Fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades.

Art. 300. Al concluir el servicio se redactará por el Jefe respectivo el parte de novedades con todas las que hayan ocurrido y el número ó importe de las papeletas reconocidas, que deberán serlo todas para que sirvan de comprobante á la recaudación del Fielato.

Del servicio en casetas y depósitos administrativos.

Art. 301. No permitirá el Resguardo destinado al servicio de casetas que pase la línea nadie que lleve bultos ó géneros de adeudo, á no ser de día y por el camino natural del Fielato, excepto las especies que vayan de tránsito, que deberán vigilar. Los sospechosos que después de haber sido advertidos insistan, ó los que intentan atravesar la línea de noche con géneros ó bultos, serán aprehendidos con lo que lleven y entregados á la ronda.

Art. 302. En los depósitos administrativos ejercerán los dependientes del Resguardo las mismas funciones que en los Fielatos, y a la puerta exterior de dichos depósitos se colocará el contraregistro.

Del servicio de ronda.

Art. 303. Habrá constantemente una ronda en cada Fielato que, partiendo de él, unas veces por la izquierda y otras por la derecha, llegue hasta la mitad de la distancia que le separe de los Fielatos inmediatos por uno y otro lado.

Los Visitadores dispondrán este servicio de una manera que se asegure de su realización, bien firmando en una libreta en cada caseta, como las rondas militares, y cambiando una tabla ó señal con la ronda inmediata, ó bien por los demás medios que su celo y experiencia les sugiera.

Art. 304. Esta ronda de día, avisará una vez al que con bultos separe del camino recto del Fielato, y en caso de reincidencia aprehenderá las especies. De noche lo hará desde luego con las cargas ó bultos que, conteniendo géneros ó especies de adeudo, sean encontrados fuera de los caminos del Fielato.

Art. 305. Se pondrán á disposición de la Junta administrativa, durante la noche en una caseta, y de día en la Administración de consumos, las especies aprehendidas cuando el valor de éstas exceda de 12 pesetas y media, y si no excediese se pasarán al Fielato para que en él se declare lo que haya lugar.

Art. 306. Lo mismo se practicará con las especies que entreguen los puestos fijos, haciendo que un individuo aprehensor las acompañe para usar de su derecho en la Junta ó Fielato.

Art. 307. Será reputada como grave falta tomar la menor parte de las especies aprehendidas, aunque sea por los mismos aprehensores, castigándose al que la cometa como defraudador de la Hacienda.

Del servicio de tránsito.

Art. 308. Los tránsitos saldrán de los Fielatos dos ó mas veces al día, según dispongan el Administrador y el Visitador, procurando reunir varios, y teniendo presente las necesidades de la población y la fuerza con que se cuenta para acompañarlos; pero todo tránsito ó reunión de ellos irá acompañado de los dependientes necesarios que llevarán las papeletas.

Art. 309. No se permitirá que el género sufra aumento ni disminución en el camino, ni que hagan alto los carruajes ó caballerías sin un motivo absolutamente indispensable, y del

que darán cuenta al Jefe del punto los dependientes encargados de la custodia.

Art. 310. Los dependientes presentarán las cargas y las papeletas en el Fielato de salida para que sean reconocidas aquellas, y firmada la conformidad por el Fiel y estampado el *salio conforme* por el Jefe del Resguardo del punto, devolverán la papeleta al Fielato que la expidió; sin perjuicio de seguir vigilando el tránsito hasta donde les prevenga el Jefe del Fielato ó el del Resguardo.

Art. 311. No permitirán los dependientes que el género que acompañen vaya por otro camino que el señalado previamente para el tránsito.

Art. 312. Los correos y diligencias que no se presten al registro en el Fielato, serán acompañadas por un dependiente de caballería, que cuidará de que en el tránsito no se arrojen bultos, y no los perderá de vista hasta que lleguen al punto de parada para ser registrados por los individuos de la ronda destinada á este servicio.

Art. 313. Las especies que pernocten en el radio yendo de tránsito, lo harán con permiso del Fielato y del puesto del Resguardo, los cuales exigirán que al dorso de la papeleta de tránsito para pernoctar, firme como fiador el dueño de la posada ó casa donde lo hicieren, vigilando los dependientes si se hacen ventas ó extracciones de dichas especies, y acompañándolas al ser de día para terminar el tránsito.

Art. 314. Todo Jefe de ronda, al concluir su servicio, dará parte al Visitador de las novedades ocurridas durante el mismo, mencionando los tránsitos acompañados por los individuos de su mando, con expresión de las especies y bultos, contraregistro por que hayan pasado y por donde hayan salido y casas donde hayan pernoctado, con el nombre del dueño ó fiador.

Art. 315. En los reconocimientos y afros ó depósitos domésticos ejecutará el Resguardo las disposiciones del Jefe ó comisionado para dirigir las, siendo su principal obligación guardar las entradas y salidas del edificio, para que nada entre ni salga sin su conocimiento.

Organización personal del Resguardo.

Art. 316. El Resguardo de consumos constará de la fuerza que se determine, y disfrutará de los sueldos que autorice el crédito consignado al efecto.

Art. 317. El objeto del Resguardo es impedir el contrabando y el fraude: aprehender las especies que con éste se verifique, y auxiliar su represión con arreglo á las leyes, instrucciones y órdenes establecidas.

Art. 318. El personal del Resguardo se compondrá de Visitadores, Tenientes, cabos, dependientes y matronas, cuya categoría y la importancia de sus funciones seguirán el mismo orden con que quedan expresadas.

Art. 319. Para ser nombrado dependiente son condiciones indispensables:

1.ª No exceder de 45 años de edad.

(Se continuará.)